



**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13  
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"  
CALI - VALLE

**SECRETARIA:** Cali, noviembre 3 de 2021. A despacho el presente proceso, para resolver la nulidad solicitada por la parte demandada. Para proveer.

Sandra Carolina Martínez Alvarez  
secretaria

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
AUTO INTERLOCUTORIO

<b>PROCESO</b>	<b>DIVISORIO DE BIEN INMUEBLE</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>SANDRA JANETH VANEGAS SUAREZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>GLADYS MOSQUERA BOLAÑOS</b>
<b>RADICACION</b>	<b>76-001-31-03-012 / 2018-00212-00</b>

Santiago de Cali, noviembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Juzgado a resolver en cumplimiento de lo dispuesto por el del Art. 134 del C. G. del P., la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada Gladys Mosquera Bolaños, a través de su apoderado judicial dentro del proceso de la referencia.

**II. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD**

Solicita el memorialista en síntesis, que se decrete la nulidad de las actuaciones viciadas de nulidad y se repongan a partir del acto o actos judiciales afectados al no haberse practicado en debida y legal forma la notificación personal del auto admisorio de la demanda, con fundamento en la causal contemplada en el numeral 8 del Art. 133 del Código General del Proceso, al no haberse enviado los anexos de la demanda a la demandada.

En el presente caso no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada, en virtud a que como consta en escrito enviado por la apoderada de la parte demandante el día 24 de noviembre de 2020, a la señora Gladys Mosquera Bolaños, con el fin de notificar la demanda conforme lo señala el artículo 292 del C. G. P., al expresar "*LA PRESENTE ES PARA NOTIFICAR POR AVISO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA #488 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2018, DEL JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI EN EL PROCESO DIVISORIO, DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 292 DEL C.G.P., SE ADJUNTA CON LA PRESENTE, COPIA DEL AUTO ADMISORIO Y DEMANDA*".

Indica la parte incidentalista, que es deber inexcusable de la parte demandante al realizar la notificación, no sólo enviar la providencia objeto de notificación, sino todos los documentos necesarios para surtir el traslado a la demandada, entre ellos, el auto admisorio, la demanda y los **anexos de la demanda**, lo cual indica no lo hizo, pues la misma apoderada actora reconoce que envía copia del auto admisorio y de la demanda únicamente.

Así las cosas, ante la carencia de los anexos de la demanda, los cuales no se anexaron a la notificación del auto admisorio de la demanda, es que propone la nulidad con fundamento en el artículo 133 numeral 8º del Código General del Proceso, por indebida notificación y no cumplimiento de los requisitos de ley para el diligenciamiento del acto procesal.



### **III. TRAMITE DEL RECURSO**

Surtido el traslado en la forma dispuesta en el Arts. 134 del C. G. del P., la parte contraria manifestó que:

*La notificación a la demandada Gladys Mosquera Bolaños se hizo en debida forma por aviso, conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso, donde no se requiere correr traslado de la demanda y sus anexos como requisito legal.*

*Que la notificación por aviso se encuentra conforme lo ordenado en la ley, al punto que se adjuntó a la notificación por aviso copia informal e la providencia que admite la demanda, y su envío se realizó a través del servicio postal Servientrega, conforme constancia No. 1564826 y guía No. 721729871 del 26 de noviembre de 2020, aportada al juzgado y donde se verifica que la demandada recibió la respectiva notificación.*

*Que para la realización de la notificación por aviso conforme el artículo 292 del C. G. P., no se exige como requisito legal que se envíe copia de la demanda y sus anexos.*

*Que por lo tanto, la parte demandada está inmersa en error de interpretación normativa, debido a que la norma no lo establece como requisito, pues la finalidad de la notificación por aviso, es que la parte demandada se notifique de manera personal en el despacho, quien le correrá traslado de la demanda junto con sus anexos, para conformar las partes del proceso y fijar el objeto del litigio.*

*Que conforme lo anotado, indica que se dio cumplimiento a la citación para la notificación personal, sin que se evidencie nulidad en lo actuado, al punto que la demandada ejerció su derecho de defensa aportando escrito de contestación de la demanda.*

*Así las cosas, señala que el artículo 135 del C. G. P. establece que no podrá alegar la nulidad quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla, al punto que el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en hecho que pudieron alegarse como excepciones previas o las que se propongan después de saneada o por quien carezca de legitimación.*

*Que la parte demandada pretende alegar una nulidad que se encuentra saneada, en razón a que actuó en el proceso sin proponerla como excepción previa, contestando la demanda y ejerciendo el derecho de defensa.*

*Concluye indicando que con base en los argumentos expuestos, se opone a la prosperidad de la nulidad planteada, por haberse surtido las actuaciones conforme al marco legal.*

Así las cosas, procede el juzgado a resolver la nulidad solicitada, previas las siguientes,

### **IV. CONSIDERACIONES**

Es sabido que la parte que alegue una nulidad deberá expresar su interés para proponerla, la causal invocada y los derechos en que se fundamenta.

El artículo 133 consagra expresamente los casos en que el proceso es nulo, de tal suerte que al solicitar la nulidad, debe encontrarse taxativamente señalada, considerando el legislador que los motivos enlistados, permiten que se cumpla con el derecho de defensa que le asiste a las partes en cualquier proceso, derecho que emana del artículo 29 de la Constitución Nacional y se desarrolla procesalmente en el artículo 133 del C. G. del P., sin que puedan existir nulidades diferentes a las que ellos han contemplado.

La teología de la institución de la nulidad está encaminada a la garantía del derecho de defensa al salvaguardar el debido proceso y la organización judicial; por regla general, las



**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"

CALI - VALLE

causales de nulidad permiten su saneamiento de la manera como el artículo 136 del C. G. del P. lo dispone.

Para el caso en concreto se analizará si verdaderamente se genero la nulidad que bajo los preceptos indicados en el numeral 8º del artículo 133 del C. G. del P., se predicen para el presente proceso, para lo cual es necesario hacer un breve recorrido frente a lo dispuesto en el mismo, referente al trámite impuesto a la demanda y a la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada Gladys Mosquera Bolaños.

Dispone el Art. 133 del C. G. del P. *"Causales de nulidad: El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8º. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código"*.

A su vez, el Inc. 2º del Art. 134 del C. G. del P., a la letra dice: *"La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades."*

De las normas aludidas anteriormente, y revisadas las actuaciones realizadas dentro del presente proceso, se puede observar que:

Consta en el cuaderno primero que la señora SANDRA JANETH VANEGAS SUAREZ, a través de apoderada judicial presenta proceso Divisorio de bien inmueble contra GLADYS MOSQUERA BOLAÑOS, demanda que por reunir los requisitos exigidos por la ley se admitió el día 02 de noviembre de 2018 y se notificó a la parte demandante por estado No. 155 el día 07 de noviembre de 2018 (folio 185).

En la misma providencia se dispuso en su numeral segundo, se efectuara la notificación a la parte demandada en la forma prevista por los art. 291, 292 al 301 del C. G. P., fue así que en cumplimiento a dicha orden, la parte demandante procedió a diligenciar la citación para notificación en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. P. mediante el envío de las piezas procesales pertinentes a dirección suministrada en el escrito de demanda (fl. 183), el día 18/11/2018, trámite que fue certificado por la empresa Pronto Envíos, el cual permite evidenciar su recepción y entrega a través de la rúbrica impuesta por la persona citada, documentos que obran a folios 188 a 189 donde consta su efectividad, corroborada por la secretaría del conforme constancia obrante a folio 191.

Por documento suscrito por las partes solicitaron de mutuo acuerdo, la suspensión del proceso por un periodo determinado amparados en el artículo 161 numeral 2º del Código General del Proceso, petición a la que accedió el juzgado por auto de septiembre 20 de 2019, suspendiendo el trámite procesal hasta el día 20 de julio de 2020. Fenecido dicho lapso temporal acordado, por auto de agosto 26 de 2020 se reanudó el proceso y requirió a la parte demandante para que notificara a la contraparte en los términos señalado en el artículo 292 del C. G. P.

Atendiendo al llamado del juzgado, la parte demandante procedió a aportar las constancias de diligenciamiento de la notificación por aviso del auto admisorio de la demanda, realizadas a través del servicio postal a la parte pasiva afirmando haber adjuntando copia de la providencia enunciada y de la demanda, conforme lo exige el artículo 292 del C. G. P. (fl. 223 al 226).



**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"

CALI - VALLE

Con base en lo anterior y como quiera que las diligencias se hicieron en la forma y términos establecidos por la ley, el juzgado dejó constancia de la citación Art. 291, y de la notificación por aviso Art. 292 del C. G. del P., tal como obra a folios 191 y 227, en donde se indicó el término que tenía la demandada para contestar la demanda, donde se indica que la notificación por aviso fue entregada el día 26 de noviembre de 2020, surtiéndose el día 01 de diciembre de 2020 y feneciendo el término para ejercer la defensa, el día 15 de diciembre del citado año.

En ejercicio del derecho de defensa la parte demandada a través de su apoderado y por medio del correo institucional del juzgado, remitió escrito de excepciones previas mediante reposición contra el auto admisorio y a la vez contestación a la demanda, fue así que el juzgado al verificar los términos procesales advirtió que las excepciones previas presentadas mediante recurso de reposición, se hizo de manera extemporánea, ante lo cual por auto de enero 25 de 2021, así lo declaró.

Posteriormente, el apoderado de la demandada propuso nulidad procesal con fundamento en el artículo 133 numeral 8º del Código General del Proceso, al considerar la existencia de una indebida notificación de la demanda.

Con base en lo anterior, se puede establecer que la demandada Gladys Mosquera Bolaños, se notificó por AVISO (Art. 292 C. G. P.) del auto admisorio de la demanda, la cual se entiende surtida el día 30 de noviembre de 2020 según obra a folios 225 al 227, lo que indica que el término concedido por la ley para contestar la demanda corrió del 01 al 15 de diciembre de 2020, contando la pasiva con tres (3) días después de recibir la notificación por aviso, para retirar las copias de la secretaría conforme lo indica el artículo 91 del estatuto procesal civil, derecho este del cual no hizo uso la parte demandada.

Descrito el trámite anterior, no puede el apoderado de la parte demandada Gladys Mosquera Bolaños, alegar la nulidad con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del marco normativo varias veces enunciado, pues es evidente que el trámite previsto dentro del presente proceso se realizó conforme lo ordena la ley; pues de las constancias o certificaciones emitidas por la empresa de servicio postal, se evidencia de forma sencilla y segura la efectividad de las actuaciones desplegadas por la parte demandante para surtir la notificación de la demanda, al punto que la señora Mosquera Bolaños fue citada a recibir notificación el día 18/11/2018, como constancia de ello obra a folio 189 la certificación emitida por la empresa Pronto Envíos, donde consta su efectividad, al punto que las partes de manera extraprocesal procuraron zanjar sus diferencias litigiosas a través del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Santiago de Cali, documentos que obran a folios 194 al 199, y que posteriormente las partes de común acuerdo solicitaron la suspensión del proceso (fl. 209), dando ello fe del conocimiento de la parte pasiva frente a la presente acción judicial.

También se obra constancia de que la señora Gladys Mosquera Bolaños, fue notificada por aviso de la presente demanda el día 30 de noviembre de 2018, contando la parte pasiva con las oportunidades procesales para ejercer su defensa, lo cual se reitera, realizó aunque no con la técnica procesal debida, al punto que fue despachada de manera desfavorable las excepciones previas formuladas a través de recurso de reposición, por ser extemporáneas.

Del procedimiento anotado anteriormente para el trámite de la demanda y la notificación de la parte demandada, se infiere fácilmente que fue realizada siguiendo los lineamientos de que tratan las normas contenidas en el Código General del Proceso, normas que no imponen que para que se entienda surtida la notificación por aviso, éste deba ir acompañado de los anexos de la demanda, ya que como se desprende del artículo 292 inciso 2º del Código General del Proceso, para el diligenciamiento de la notificación por



**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13  
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"  
CALI - VALLE

aviso "Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica", es decir, la norma no exige que se adjunte los anexos de la demanda para la efectividad de la notificación.

Adicional a lo anotado, debe tenerse en cuenta que la parte demandada luego de notificada contaba con un término de tres (3) días para retirar de la secretaria del juzgado las piezas procesales que considerará necesarias conforme lo pregona el artículo 91 del C. G. P., oportunidad ésta de la cual no hizo uso la pasiva, limitándose dentro de la oportunidad procesal para ejercer su defensa a formular excepciones previas mediante recurso de reposición y a contestar la demanda.

Así las cosas, se tiene que la postura de la parte demandada es una interpretación errada que el memorialista le da a la normatividad del C. G. del P., pues es suficiente que el interesado al tener conocimiento de la demanda a través de la respectiva notificación se informe y realice las actuaciones pertinentes a su cargo, ya que es vinculante para quien la reciba, en este caso la demandada, por lo que tal notificación cumplió su finalidad pues la pasiva se enteró del proceso y actuó dentro del mismo, lo que indica que no se vulneró el derecho de defensa, ni el debido proceso.

#### **V. DECISIÓN**

Basten las anteriores consideraciones para que el **Juzgado Doce Civil del Circuito de oralidad** de Cali, Valle,

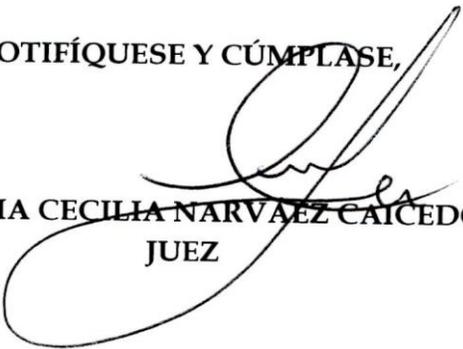
#### **RESUELVA:**

PRIMERO: **NEGAR LA NULIDAD** solicitada por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa de éste proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada (Art. 365 del C. G. del P.).

Fíjese como agencias en derecho la suma de \$400.000.00. Líquidense en la forma establecida en el Art. 366 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO  
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

HOY 04 DE NOVIEMBRE DE 2021, NOTIFICO EN

ESTADO No. 110 A LAS PARTES EL CONTENIDO  
DE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

  
SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ALVAREZ  
SECRETARÍA



**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"

CALI - VALLE